

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE BAYAMÓN
PANEL VI

JORGE DE CASTRO
FONT,

Recurrente,

v.

JUNTA DE LIBERTAD
BAJO PALABRA,

Recurrida.

KLRA201501205

REVISIÓN
procedente de la Junta
de Libertad bajo
Palabra.

Sobre:

Determinación de no
conceder privilegio de
libertad bajo palabra;
caso núm.: 134062.

Panel integrado por su presidenta, la Jueza Jiménez Velázquez, la Jueza Varona Méndez¹ y la Jueza Romero García.

Romero García, jueza ponente.

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 27 de enero de 2016.

El recurrente, Sr. Jorge De Castro Font (Sr. De Castro Font), quien se encuentra confinado bajo la custodia del Departamento de Corrección y Rehabilitación (Departamento), instó el presente recurso de revisión administrativa el 29 de octubre de 2015. En él, recurre de la *Resolución* emitida el 16 de septiembre de 2015, y notificada el 7 de octubre de 2015, por la *Junta de Libertad bajo Palabra* (Junta).

En virtud del referido dictamen, la Junta denegó el privilegio de libertad bajo palabra al Sr. De Castro Font. La Junta resolvió que el recurrente no cumplía con los requisitos esenciales para beneficiarse de tal privilegio. A tales efectos, señaló que el recurrente no disponía de un plan de salida estructurado en el área de oferta de empleo. Además, explicó que el candidato propuesto por el Sr. De Castro Font para el rol de amigo consejero no resultó viable. Por último, la Junta solicitó la evaluación psicológica del recurrente y dispuso que el caso sería considerado nuevamente en el mes de julio de 2016.

¹ La Jueza Varona Méndez sustituye a la Jueza Domínguez Irizarry en este caso, conforme a la Orden Administrativa Núm. TA-2015-223, emitida el 2 de diciembre de 2015.

El Sr. De Castro Font aduce que, contrario a lo determinado por la Junta, este cumple con los requisitos para beneficiarse del privilegio de libertad bajo palabra.

Examinado el escrito del recurrente y los documentos anejados al mismo, así como la comparecencia de la Junta y la regrabación de los procedimientos de la vista oral celebrada el 29 de julio de 2015, se confirma la determinación de denegar el privilegio de libertad bajo palabra al Sr. De Castro Font.

I.

El Sr. De Castro Font fue sentenciado a cumplir una pena de 10 años de cárcel, la cual extinguirá en su totalidad el 9 de mayo de 2019. El 20 de julio de 2015, el recurrente cumplió el mínimo de su sentencia. Además, desde el 20 de febrero de 2013, está clasificado en custodia mediana.

El 16 de septiembre de 2015, notificada el 7 de octubre de 2015, la Junta emitió una *Resolución* mediante la cual, luego de evaluar la correspondiente documentación y los informes y expedientes referidos por la Administración de Corrección y Rehabilitación, denegó al recurrente el privilegio de libertad bajo palabra. Resolvió que el Sr. De Castro Font no disponía de un plan de salida estructurado en el área de oferta de empleo. Además, explicó que el candidato propuesto por el recurrente para el rol de amigo consejero no resultaba viable.

De otra parte, en atención a la naturaleza de los delitos y a que estos se cometieron mientras se desempeñó como funcionario público, la Junta refirió al Sr. De Castro Font al Negociado de Rehabilitación y Tratamiento para una evaluación psicológica y una determinación sobre la necesidad de tratamiento. Por último, la Junta dispuso que el caso sería considerado nuevamente para el mes de julio de 2016, para cuya fecha solicitó una evaluación psicológica actualizada del Sr. De Castro Font.

Inconforme con el resultado, el Sr. De Castro Font presentó ante este Tribunal el recurso administrativo del epígrafe. En su escrito, planteó

que cumple con los requisitos para beneficiarse del privilegio de libertad bajo palabra. A tales efectos, y en primer lugar, arguyó que, según fuera demostrado a la Junta, el 13 de marzo de 2015 este fue evaluado por el programa de salud correccional mediante entrevista, de la que surgió que no requería tratamiento en el área de salud mental, de manejo de trastornos adictivos y de control de impulsos. El recurrente sostuvo que la Junta descartó dicha evaluación, así como la prueba de cernimiento de reincidencia, la cual arrojó un resultado de bajo riesgo. En su lugar, el Sr. De Castro Font adujo que la Junta le solicitó que completara el programa de *Aprendiendo a Vivir sin Violencia*, pese a que los delitos por los cuales cumple reclusión no requerían que se beneficiara de dicho programa.

Además, el Sr. De Castro Font señaló que la Junta descartó la recomendación de la oficial examinadora de conceder el privilegio de libertad bajo palabra. De esta forma, el recurrente alegó que la decisión de la Junta no estaba fundamentada en la totalidad de la evidencia que obraba en el expediente administrativo.

Por su parte, la Junta señaló que, contrario a lo argüido por el recurrente, no le requirió el cumplimiento específico del programa de *Aprendiendo a Vivir sin Violencia*, sino que solicitó al Negociado de Rehabilitación y Tratamiento una evaluación psicológica para determinar la necesidad de los servicios para el Sr. De Castro Font. La Junta precisó que estaba facultada para exigir a un confinado una evaluación psicológica o psiquiátrica del Negociado de Rehabilitación y Tratamiento o de Salud Correccional, o una entidad análoga debidamente acreditada por el Estado, en cualquier caso que lo considerara necesario. Más aun, cuando la evaluación del programa de salud correccional se basó en una sola entrevista al recurrente.

Además, la Junta aseveró que la prueba desfilada en la vista de consideración del privilegio justificó la determinación recurrida, pues el Sr. De Castro Font no disponía de un plan de salida estructurado en el área

de oferta de empleo y el candidato propuesto para el rol de amigo consejero no resultó viable.

II.

A.

Es norma reiterada que las decisiones de los organismos administrativos merecen la mayor deferencia judicial, pues son estos los que cuentan con el conocimiento experto de los asuntos que les son encomendados. *The Sembler Co. v. Mun. de Carolina*, 185 DPR 800, 821 (2012). Al momento de revisar una decisión administrativa, el criterio rector para los tribunales será la razonabilidad de la actuación de la agencia. *González Segarra et al. v. CFSE*, 188 DPR 252, 276 (2013).

Las determinaciones de hechos de organismos y agencias “tienen a su favor una presunción de regularidad y corrección que debe ser respetada mientras la parte que las impugne no produzca evidencia suficiente para derrotarlas”. *Vélez v. A.R.Pe.*, 167 DPR 684, 693 (2006). Es por ello que la revisión judicial ha de limitarse a determinar si la agencia actuó de manera arbitraria, ilegal, irrazonable, o fuera del marco de los poderes que se le delegaron. *Torres v. Junta Ingenieros*, 161 DPR 696, 708 (2004).

Cónsono con lo anterior, con el propósito de “convencer al tribunal de que la evidencia en la cual se fundamentó la agencia para formular una determinación de hecho no es sustancial, la parte afectada debe demostrar que existe otra prueba en el expediente que reduzca o menoscabe el valor probatorio de la evidencia impugnada, hasta el punto de que no se pueda concluir que la determinación de la agencia fue razonable de acuerdo con la totalidad de la prueba que tuvo ante su consideración”. *Misión Ind. P.R. v. J.P.*, 146 DPR 64, 131 (1998).

No obstante, las conclusiones de derecho de las agencias administrativas serán revisables en toda su extensión. *Torres Santiago v. Depto. Justicia*, 181 DPR 969, 1003 (2011); *Asoc. Fcias. v. Caribe Specialty et al.* II, 179 DPR 923, 941 (2010). Sin embargo, esto no

significa que los tribunales pueden descartar libremente las conclusiones e interpretaciones de la agencia. *Otero v. Toyota*, 163 DPR 716, 729 (2005).

En fin, como ha consignado el Tribunal Supremo, la deferencia concedida a las agencias administrativas únicamente cederá cuando: (1) la determinación administrativa no esté basada en evidencia sustancial; (2) el organismo administrativo haya errado en la aplicación o interpretación de las leyes o los reglamentos que se le ha encomendado administrar; (3) cuando el organismo administrativo actúe arbitraria, irrazonable o ilegalmente, al realizar determinaciones carentes de una base racional; o (4) cuando la actuación administrativa lesione derechos constitucionales fundamentales. *IFCO Recycling v. Aut. Desp. Sólidos*, 184 DPR 712, 744-745 (2012).

B.

La ley orgánica de la *Junta de Libertad bajo Palabra*, Ley Núm. 118 de 22 de julio de 1974, según enmendada, 4 LPRA sec. 1501, *et seq.*, confiere a la Junta la autoridad para decretar la libertad bajo palabra de cualquier persona reclusa en cualquiera de las instituciones penales de Puerto Rico, dentro de las limitaciones que dicho estatuto establece.

De otra parte, el *Reglamento Procesal de la Junta de Libertad bajo Palabra*, Reglamento Núm. 7799 del 21 de enero de 2010 (Reglamento), en su Art. IX, enuncia aquellos criterios que la Junta considerará al evaluar una petición. Estos son:

- a. el historial delictivo;
- b. la relación de liquidación de las sentencias que cumple el confinado;
- c. la clasificación de custodia, el tiempo en la misma y si hubo cambio de clasificación y las razones para ello;
- d. edad del confinado;
- e. opinión de la víctima;
- f. historial social;

g. si cuenta con un plan de salida estructurado y viable en las áreas de oferta de empleo y/o estudio, residencia y amigo consejero;

h. historial de salud;

i. si se registró en el Registro de Personas Convictas por Delitos Sexuales y Abuso contra Menores, en aquellos casos en que así deba hacerlo;

j. si se dio cumplimiento con la toma de muestra de ADN, en aquellos casos que así lo exige la ley.

Además de los criterios antes enunciados, por disposición de su Reglamento, la Junta podrá considerar cualquier otro criterio meritorio con relación a la rehabilitación del peticionario y al mejor interés de la sociedad.

En lo concerniente a la controversia que atendemos, el Reglamento dispone que el amigo consejero asume la función de cooperar con la Junta y el Programa de Comunidad en la rehabilitación del confinado. Por ello, el amigo consejero tiene que tener contacto frecuente con el confinado. El Reglamento especifica que el amigo consejero no será necesario cuando el plan de salida propuesto consista únicamente en ingresar al confinado a un programa interno. Sec. 9.1 A (7) (f) del Reglamento 7799.

De otra parte, y con relación a la oferta de empleo o estudio, el Reglamento 7799 establece que la falta de oferta de empleo o estudio no será razón suficiente para denegar el privilegio de libertad bajo palabra, si el confinado cumple con los demás requisitos. Sec. 9.1 A (7) (d) del Reglamento 7799.

Por último, el citado reglamento dispone que la Junta podrá requerir la evaluación psicológica o psiquiátrica del Negociado de Rehabilitación y Tratamiento o de Salud Correccional, o una entidad análoga debidamente acreditada por el Estado, en aquellos casos en que la persona extinga una sentencia por delitos contra la vida o delitos sexuales, conforme al estado de derecho vigente a la fecha en que fue sentenciado, o en cualquier otro caso en que la Junta lo considere necesario. Sec. 9.2 A (12) del Reglamento 7799.

III.

El recurrente, luego de haber cumplido el mínimo de su sentencia, solicitó acogerse al privilegio de la libertad bajo palabra. Por disposición expresa del Reglamento Núm. 7799, entre los criterios que deben considerarse al momento de atender una solicitud del privilegio de libertad bajo palabra, se encuentra el plan de salida en las áreas de oferta de empleo o estudio, y amigo consejero.

Según se desprende de la resolución recurrida, la investigación del Programa de la Comunidad reveló que el candidato propuesto como amigo consejero del recurrente no resultaba viable. De igual modo, dicho Programa no pudo corroborar la disponibilidad de la oferta de empleo propuesta por el Sr. De Castro Font.

En cuanto a la oferta de empleo, el *Informe de Libertad bajo Palabra* realizado el 23 de julio de 2015, para la evaluación del caso, consignó que el Programa de la Comunidad no pudo contactar a la persona que se proponía emplear al recurrente. Mediante una primera llamada telefónica, la recepcionista de la empresa informó que el empleador se encontraba reunido y que este se comunicaría más tarde vía telefónica. Al no recibir respuesta, al siguiente día, el Programa efectuó otra llamada telefónica y recibió la misma respuesta. Así pues, a la fecha en que se suscribió el *Informe*, el empleador potencial no se había comunicado con el Programa de la Comunidad. Las gestiones para enviar una comunicación al número de fax provisto en la oferta de empleo también resultaron infructuosas.

Cual citado, el Reglamento 7799 establece que la falta de oferta de empleo no será razón suficiente para denegar el privilegio de libertad bajo palabra, si el confinado cumple con los demás requisitos.

Sin embargo, el recurrente tampoco cumplió con el requisito de tener un amigo consejero viable. En el *Informe de Libertad bajo Palabra*, se consignó que el Programa de la Comunidad no se pudo comunicar con la persona propuesta por el recurrente para el rol de amigo consejero. Se

realizaron varias llamadas telefónicas a los dos números de teléfonos provistos por el recurrente. En una de ellas, contestó una dama, quien se identificó como la progenitora del amigo consejero propuesto por el Sr. De Castro Font. La dama indicó que, la mayor parte del tiempo, su hijo trabajaba fuera de la jurisdicción de Puerto Rico, razón por la cual, desde hacía cinco semanas, este se encontraba fuera de Puerto Rico.

Según el Reglamento 7799, el amigo consejero tiene que tener contacto frecuente con el confinado. Ello no es posible en el presente caso, pues la persona propuesta para dicho rol está fuera de la jurisdicción de Puerto Rico por periodos prolongados de tiempo. Hay que señalar que el Reglamento exime del requisito de amigo consejero solo cuando el plan de salida propuesto consista únicamente en ingresar al confinado a un programa interno. Esta no es la situación del presente caso.

De la regrabación de los procedimientos de la vista oral, celebrada el 29 de julio de 2015, se desprende que el representante legal del Sr. De Castro Font consignó para el récord que el plan de salida del recurrente era el mismo que constaba en el *Informe de Libertad bajo Palabra* de 23 de julio de 2015. Es decir, no había un plan de salida estructurado en el área de oferta de empleo y el candidato propuesto por el Sr. De Castro Font para el rol de amigo consejero tampoco resultaba viable.

En cuanto a la evaluación psicológica, cual citado, el Reglamento 7799 faculta a la Junta a requerir la evaluación psicológica o psiquiátrica del Negociado de Rehabilitación y Tratamiento o de Salud Correccional, o una entidad análoga debidamente acreditada por el Estado, en cualquier caso en que la Junta lo considere necesario. Por ello, concluimos que la decisión de la Junta de requerir la evaluación psicológica del recurrente por el Negociado de Rehabilitación y Tratamiento es razonable y acorde con la reglamentación aplicable, por lo que merece deferencia.

Por último, las conclusiones y recomendaciones contenidas en un informe no obligan a la agencia, la cual tiene facultad para dictaminar

sobre las cuestiones en controversia a base de su propia consideración. Es decir, una agencia administrativa no tiene que acoger la totalidad de un informe preparado por un oficial examinador, sino las partes de aquél que considere correctas. *Misión Ind. P.R. v. J.C.A.*, 145 DPR 908, 933-934 (1998). En consecuencia, resolvemos que la Junta no venía obligada a actuar conforme a las recomendaciones de la oficial examinadora que presidió la vista de consideración del privilegio de libertad bajo palabra.

En suma, colegimos que, según resuelto por la Junta, el recurrente no cumplió con los requisitos esenciales para concederse el privilegio de libertad bajo palabra. Dicha determinación fue una razonable y carecemos de fundamentos para intervenir con la misma. Cónsono con lo anterior, no procede sustituir el juicio experto de la agencia recurrida. Adicionalmente, tomamos nota del hecho de que la Junta habrá de reunirse nuevamente para atender el caso del Sr. De Castro Font durante el mes de julio de 2016. Por tanto, podemos concluir razonablemente que la Junta no ha culminado el proceso de evaluación del asunto, sino que continúa con el mismo.

IV.

Por lo antes expuesto, se confirma la decisión de la Junta de Libertad bajo Palabra.

Notifíquese tanto al recurrente como a la Junta de Libertad bajo Palabra.

Lo acordó y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Dimarie Alicea Lozada
Secretaria del Tribunal de Apelaciones